

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

2125/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Encarnación de Diaz.

01 de diciembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de abril de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...No proporcionó la información No proporcionó respuesta solicitada..." (sic)

Se determina fundado el agravio del recurrente, y se requiere para que entregue la información solicitada o en su defecto a través del Comité de Transparencia el sujeto obligado funde, motive y justifique la inexistencia de la información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2125/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DIAZ

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete. --

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2125/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, y

RESULTANDO:

1. El día 05 cinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, a través del cual requirió la siguiente información:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE LA AUTORIZACIÓN , PARA LA CONSTRUCCIÓN SOBRE EL ARROYO, DE LA OBRA REALIZADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE FELIPE DE JESÚS ROMO CUELLAR, CUYO BENEFICIARIO ES EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL REFUGIO QUESADA, COMO SE OBSERVA EN LAS 4 FOTOGRAFIAS DEL ARCHIVO ADJUNTO. "(SIC)

2. El sujeto obligado con fecha 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a/ través de su Titular de la Unidad de Transparencia e información Pública Municipal del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, emitió prevención a la solicitud de acceso a la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Ò jãi āja anà [Án jÁn] { à ¦^Ás ^Á, ^¦•[} an Áðið að an HÁOUE OHÁ CHETHÁN, 8 àn [Án DÁs ^Á; AGÁS VOEDÚR

Pataforma National de Transparamala setema infonya, baja el folio 03008116 de fetha 05 de navimibre del 2010, recibida por la limitad de Fransparencia del fetha 05 de navimibre del 2010, recibida por la limitad de Fransparencia del Aquatamiento de Engarmación del Pola Jalisco, a fin de prevente al pelicionario para poder ejerces el terro be de acceso a la información pública referente a su jedición "SORICTIO SE ME PROPORCIONE COPIA PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE LA AUTORIZACIÓN, PARA LA CONSTRUCCIÓN SOBRE EL ARROYO, DE LA OBRIA REALIZADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE FELIPE DE JESTIS ROMO CUELLAS, COYO BENEFICIARIO ES EL ACTUAL PRESIDENTE MORICIPAL REPUGIO QUENADA. COMO SE OBSERVA EN LAS 4 ESTOGRAFIAS DEL ARCHIVA ADJUNTO. (SIC.)

Para dar centestanion a su requenimienta de judo aca tra apacidado de la para dar centestanion a su requenimienta de judo aca tra apacidado.

Para dar contestación a ser requerimiento de palo sea una amable de faces llegar las 4 fotografias del archivo que no se adjuntó a la solicitad en comença dabido a que dantamente a ercibilo por ancido de la rigina de infuser la pretrion sin anexos, mento a por el cial are se imposible suber que información subcrita especificamente la recuerdo que el Ayuntamento de Economación de fraza se oncientra en la mejor superiorio di brindario la información solicitada. especificamento per er cuan no en impossible suber que información societa encuentra en la recuerdo que el dynamaneción de Ecumunación de braz se encuentra en la recor suspasición de brantes la información solicitada. Lo anteste para pader dan respuesça a su solicitada, y brindario la información que usad requiere. Sun más pures momento me despido questo a sus ordanes amo encluyor duga o aclaración.

ATENTAMENTE "JUNTOS AVANZAMIIS"

......"(sic)







- 3. Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el día 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:
 - "...no proporcionó la información solicitada." (sic)
- 4. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 01 uno de diciembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente recurso de revisión 2125/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.
- 5. Mediante acuerdo fechado el día 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría. Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 05 cinco del mismo mes y año; visto su contenido se dio cuenta que el día 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente 2125/2016. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión que nos ocupa. De la misma forma, analizado que fue el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los ismos se tomaron como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

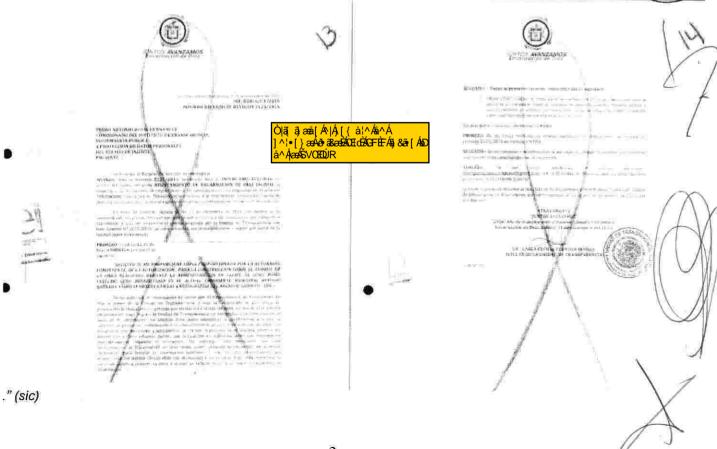
Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse



a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente, se requirió al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del recurso de revisión de mérito, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación.

El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente el día 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, mientras que en la misma fecha fue notificado el sujeto obligado mediante oficio CRH/355/2016, al correo electrónico transparenciaencarnacion@gmail.com, ello según consta a fojas 7 siete a 9 nueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio INF/RR016/UT/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, el cual fue remitido a la cuenta oficial elizabeth pedroza@itei.org.mx, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:





Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación; como vía para resolver la presente controversia, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en manifestarse al respecto dentro de su informe de Ley; de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 18 dieciocho de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. El día 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las manifestaciones que remitiera la parte recurrente presentadas ante la oficialía de partes de este instituto, el día 12 doce del mismo mes y año, en respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...El sujeto obligado no ha dado ninguna respuesta a la solicitud de información; desconozco los datos proporcionado a esa Institución; anexo la impresión de la solicitud de información presentada, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia- Jalisco, en la que se solicita copia de la autorización, para construir sobre el arroyo; la solicitud se acompañó con un archivo que contiene cuatro fotografías, en las que se observa claramente, la obra realizada.

La obra se realizó durante la administración municipal del diputado de partido, Felipe de Jesús Romo Cuellar, cuando el actual presidente municipal era candidato del PAN, y se concluyó, durante la administración del actual presidente municipal, José del Refugio Quesada Jasso, como lo prueban las fotografías, tomadas en enero del 2016.

Ignoro que más elementos puedo proporcionar.

Con todo respeto, la solicitud, únicamente puede tener dos respuestas:

1.- Se construyó sin licencia municipal con un acto de corrupción por omisión.

2.- Se construyó con licencia municipal, para beneficiar al entonces candidato a presidente municipal.

No se recibió la copia de la autorización para construir sobre el arroyo, la respuesta no puede estar sujeta a ambigüedades, existe autorización o no se autorizó la obra...." (sic)



Por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación las manifestaciones antes descritas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, que la fecha en que debió ser notificada la resolución a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación fue el día 17 diecisiete de noviembre del mismo año, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.



V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 01 uno de diciembre de 2016, registrado con el número de folio 10954.
- b) Acuse de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 05 cinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a la que le correspondió el folio 03808316.

Por parte del sujeto obligado:

c) Copia simple de oficio UT/071/2016 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

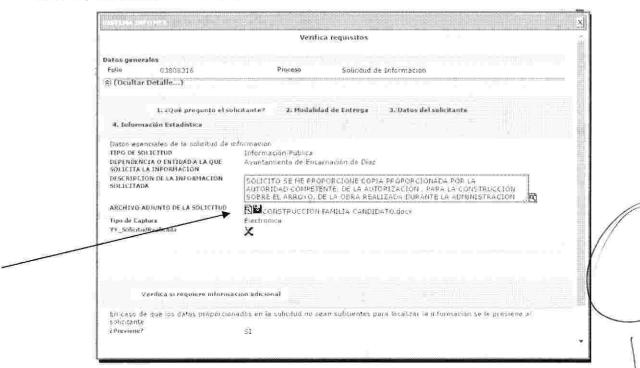


VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser FUNDADO; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste:

"No proporcionó la información solicitada." sic

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, anexó copia simple del oficio con el que previno al solicitante a través del sistema informex; sin embargo la prevención es en sentido de que el hoy recurrente no anexó las fotografías que señala en su solicitud, las cuales solicita para poder atender la petición. Cabe hacer la aclaración que las fotografías si fueron agregadas al sistema de manera oportuna tal y como se desprende de la siguiente impresión de pantalla.



De igual forma se anexan a continuación las fotos remitidas por el recurrente y que acompañaron a la solicitud de información:

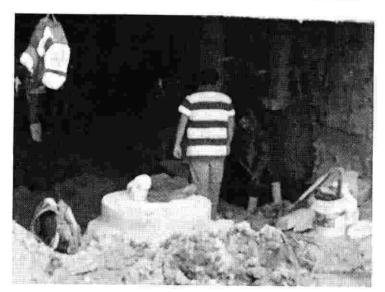


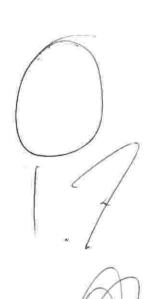












En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 8 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución entregue la información solicitada o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada, ello de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se REQUIERE a efecto de que dentro del plazo de 08 OCHO días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2125/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 05 CINCO DE ABRIL DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

CAYG